

DECRETO DE PRUEBA DOCUMENTAL – Improcedencia para aplicar los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso

OPORTUNIDADES PROBATORIAS EN EL CPACA – No hay necesidad de acudir al Código General del Proceso

Extracto: En las disposiciones del CPACA, se establece la libertad de las partes en las oportunidades procesales de aportar las pruebas que consideren necesarias así como de solicitar las que a bien tienen, sin ninguna restricción, salvo que no sean idóneas, pertinentes o eficaces.

Por otra parte, si bien en el C. G. del P., se establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, se encuentra dentro del artículo 173 que regula lo atinente a oportunidades probatorias, norma a la que no se debe acudir por haber regulación expresa en el CPACA como se señaló anteriormente.

DECRETO DE PRACTICA DE PRUEBA DOCUMENTAL – Supremacía de la realidad sobre lo procesal

Extracto: En el presente asunto las pruebas antes relacionadas buscan establecer la realidad fáctica en los que se produjo la muerte del señor (...) el 18 de agosto de 2013, en los que tuvieron participación miembros del Grupo EMCAR de la Policía Nacional, por lo que debe primar el principio general de supremacía de la realidad sobre lo procesal, y en virtud de ello deben decretarse las pruebas que sean conducentes y pertinentes para probar la teoría del caso de la parte que las solicita, más allá de si las mismas pudieron ser obtenidas por la parte solicitante a través de una petición para allegarlas al proceso.

En este orden de ideas, observa la Sala que las pruebas documentales negadas fueron pedidas dentro de la oportunidad procesal, esto es, en la demanda, además de que son conducentes y pertinentes, por lo que en consideración de este Juez plural de Decisión el decreto de las pruebas documentales pedidas es procedente.

SINTESIS DEL CASO: Se revoca el auto proferido en audiencia inicial por el Juez de primera instancia mediante el cual negó el decreto de una prueba documental por no haber sido aportada por la parte en aplicación de los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 17-001-33-33-001-2014-00531-02

Actor: OCTAVIO DE JESÚS ALZATE LONDOÑO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO No.	17001-33-33-001-2014-00531-02
CLASE	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	OCTAVIO DE JESÚS ALZATE LONDOÑO Y OTROS
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 9 de agosto de 2016 por medio del cual se niega una prueba documental.

ANTECEDENTES

El señor Octavio de Jesús Alzate Londoño y otros, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando se declare responsable administrativamente a la parte demandada por el fallecimiento del señor José Octavio Alzate Ramírez en hechos ocurridos el 18 de agosto de 2013, por arma de fuego y en donde intervinieron uniformados de la Policía Nacional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia inicial celebrada el 9 de agosto de 2016, el Juzgado de conocimiento negó la prueba documental relacionada con oficiar al Comando de Estación de Policía del Municipio de Anserma – Caldas, al Juzgado 160 de Instrucción Penal Militar- Departamento de Policía Caldas con sede en Manizales, al Comando de Policía de Caldas Unidad Local Anserma – Caldas, al Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de la Fiscalía General de la Nación- Grupo Balística- Seccional Pereira- Risaralda y al Hospital San

Vicente de Paul de Anserma, toda vez que considera que los documentos solicitados pudieron ser adquiridos directamente por la parte o a través de derecho de petición, de acuerdo a lo establecido en los artículos 78 y 173 del Código General del proceso.

IMPUGNACIÓN

La parte demandante manifestó que no está conforme con la decisión de negar la prueba documental solicitada, toda vez que, la prueba se pidió de manera oportuna, además de que si bien los documento pudieron ser obtenidos por petición, en el presente caso los documentos solicitados serían de difícil adquisición por parte de los demandantes, debido a que algunos de ellos tienen reserva y solo pueden ser obtenidos por orden judicial.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en el caso bajo estudio se circunscribirá a determinar:

- ¿En el presente asunto es procedente aplicar los artículos 78 y 173 del CGP frente a la prueba documental solicitada por la parte demandante?

Marco normativo

Sobre el régimen probatorio el CPACA establece que:

Artículo 211. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el artículo 212 del CPACA, regula lo atinente a las oportunidades probatorias y señala:

Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los

incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

Conforme a la anterior disposición, se observa que el CPACA regula en forma clara y expresa, lo relacionado con las oportunidades probatorias, es decir que frente a este tema, no hay lugar a aplicar la parte final del artículo 211 *ibidem*, esto es, acudir a las normas del anterior C. de P.C, hoy C. G del P., por estar expresamente regulado.

En las disposiciones del CPACA, se establece la libertad de las partes en las oportunidades procesales de aportar las pruebas que consideren necesarias así como de solicitar las que a bien tienen, sin ninguna restricción, salvo que no sean idóneas, pertinentes o eficaces.

Por otra parte, si bien en el C. G. del P., se establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, se encuentra dentro del artículo 173 que regula lo atinente a oportunidades probatorias, norma a la que no se debe acudir por haber regulación expresa en el CPACA como se señaló anteriormente.

Observa la Sala que las pruebas documentales solicitadas están encaminadas a que se alleguen las siguientes piezas procesales:

- Frente al Comando de la Estación de Policía del Municipio de Anserma – Caldas, se solicita se allegue copias de los informes actas y constancias relacionadas con los hechos en que perdió la vida el señor José Octavio Alzate Ramírez ocurrida el 18 de agosto de 2013, en donde intervinieron uniformados pertenecientes al escuadrón EMCAR; así como certificación sobre la dependencia orgánica y funcional de los Patrulleros Moisés Elías Quintana Torres y Jorge Luis Sánchez Brito con la Policía Nacional para el 18 de agosto de 2013.

Remita copia de los documentos relacionados con el servicio que prestaban los patrulleros Moisés Elías Quintana Torres y Jorge Luis Sánchez Brito para el 18 de agosto de 2013, haciendo una relación detallada de sus funciones; copias de la novedad donde conste los hechos de la muerte del señor Alzate Ramírez el 18 de agosto de 2013; informe sobre el gasto de munición por parte de los patrulleros en mención, así como por otros patrulleros del grupo EMCAR de la Policía Nacional que hayan participado en el operativo de persecución del señor José Octavio Alzate Ramírez el 18 de agosto de 2013, y se certifique sobre la propiedad, naturaleza y características de las armas de dotación asignadas a los patrulleros Moisés Elías Quintana Torres y Jorge Luis Sánchez Brito.

- Solicita se oficie al Comandante de la Policía del Departamento de Caldas para que remita toda la documentación relacionada con el grupo EMCAR de la Policía Nacional que se encontraba de paso por el Municipio de Anserma – Caldas el día 18 de agosto de 2013, indicando el nombre de sus miembros, armamento, munición asignada, servicio que debía atender, y todo lo relacionado con dicho grupo. Así mismo solicita se envíe copia de la hoja de vida de los patrulleros Moisés Elías Quintana Torres y Jorge Luis Sánchez Brito, como informe acerca de las armas de

dotación que habían sido asignadas a dichos patrulleros como miembros del grupo EMCAR para el día 18 de agosto de 2013.

Informe sobre si el patrullero Quintana Torres cumplía alguna función específica al interior del grupo EMCAR que requiera aditamento de mira telescópica en el fusil que portaba el día 18 de agosto de 2013. De igual forma remitirá copia del proceso disciplinario que ese comando a través de su grupo de control interno haya tramitado en contra del patrullero Quintana Torres con ocasión de la utilización de su arma de dotación oficial que arrojó la muerte ciudadano José Octavio Alzate Ramírez en hechos ocurridos el 18 de agosto de 2013 en el Municipio de Anserma – Caldas.

- Frente al Juzgado 160 de Instrucción Penal Militar del Departamento de Caldas con sede en Manizales, para que remita copias auténticas del proceso penal radicado con sumario No. 4379 iniciado en contra del patrullero Moisés Elías Quintana Torres con ocasión a los hechos ocurridos en área urbana de Anserma – Caldas el 18 de agosto de 2013 por el homicidio del señor José Octavio Alzate Ramírez.
- Respecto a la Unidad Local de Anserma – Caldas del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de la Fiscalía General de la Nación, para que remita copias auténticas del informe ejecutivo, informe del primer respondiente, acta de inspección a lugares, acta de inspección técnica a cadáver, acta de incautación de armas de fuego presentadas como pertenecientes al caso No. 170426000040201300141, diligencias adelantadas por miembros de esa dependencia el 18 de agosto de 2013.
- Frente al Cuerpo Técnico de Investigación Judicial – CTI D ELA Fiscalía General de la Nación, Grupo Balística Seccional Pereira, para que remita debidamente autenticada, copia del informe No. 66-34972 del 2013-10-10 con todos sus anexos correspondientes a la orden de trabajo 1136/13 sobre estudio de trayectoria de disparo y posiciones de la víctima y victimario, elaborado por el servidor de la Policía Judicial David Emilio Amaya Vásquez con ocasión del impacto de arma de fuego que recibió el señor José Octavio Alzate Ramírez el 18 de agosto de 2013 en el Municipio de Anserma – Caldas que le ocasionó su muerte.

En el presente asunto las pruebas antes relacionadas buscan establecer la realidad fáctica en los que se produjo la muerte del señor Alzate Ramírez el 18 de agosto de 2013, en los que tuvieron participación miembros del Grupo EMCAR de la Policía Nacional, por lo que debe primar el principio general de supremacía de la realidad sobre lo procesal, y en virtud de ello deben decretarse las pruebas que sean conducentes y pertinentes para probar la teoría del caso de la parte que las solicita, más allá de si las mismas pudieron ser obtenidas por la parte solicitante a través de una petición para allegarlas al proceso.

En este orden de ideas, observa la Sala que las pruebas documentales negadas fueron pedidas dentro de la oportunidad procesal, esto es, en la demanda, además de que son conducentes y pertinentes, por lo que en consideración de este Juez plural de Decisión el decreto de las pruebas documentales pedidas es procedente.

En este orden de ideas, considera este Juez Colegiado que no le asiste razón a la Juez de instancia cuando negó la práctica de las pruebas antes relacionadas, toda vez que la parte que las solicitó lo hizo dentro de la oportunidad procesal, además de que son conducentes y pertinentes.

En consecuencia, se revocará la decisión adoptada por el Jueza de Primera Instancia, en la Audiencia inicial celebrada el 9 de agosto de 2016, mediante la cual negó las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, y relacionadas anteriormente.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCASE el auto dictado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, en la audiencia inicial celebrada el 9 de agosto de 2016, que negó las pruebas documentales pedidas por la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Auto proferido en Sala de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 068 de 2016.

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO PONENTE

JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
MAGISTRADO

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. ____ de fecha ____. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico. Manizales, _____ <tr><td> HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario </td></tr>	HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario
HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario	